

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Reglamento General para la ley hipotecaria.

(Continuación.)

Art. 270. El aspirante que hubiese pertenecido ó perteneciere a la carrera judicial, á la de Registradores de la propiedad, ó al Ministerio fiscal, podrá excusar la presentación de los documentos que acrediten sus servicios y méritos y la aptitud legal: en este caso se reclamará de oficio su expediente al Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, para unirlo al que se instruya con motivo de la provision del Registro.

Art. 271. Los aspirantes se obligarán en sus solicitudes a constituir la fianza que requiera el registro, ó expresarán que no pueden darla, y que solo aspiran al cargo en los términos prevenidos en el art. 305 de la ley.

En la provision serán preferidos los primeros.

Art. 272. Las fianzas de los Registradores se fijarán previamente por el Gobierno, teniendo en cuenta el importe de la contribucion territorial que paguen los pueblos de la demarcacion del Registro, los productos de este y las demás circunstancias que sean atendibles para el caso.

Art. 273. Los Registradores prestarán sus fianzas del modo que hayan ofrecido en sus solicitudes.

El que hubiese ofrecido su fianza en metálico, en títulos de la Deuda del Estado ó fincas se entenderá que deja la opcion al Gobierno, y afianzará de la manera que la Direccion ó el Presidente de la Audiencia determine.

El Registrador que hubiese

ofrecido su fianza en fincas, podrá también constituirla en metálico ó en los referidos títulos.

El que la haya ofrecido en títulos ó en metálico, no podrá constituirla ni completarla con otra clase de valores.

El que no haya expresado la especie de fianza que ofrezca, deberá prestarla en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado.

Se considerarán como títulos de la Deuda del Estado, para el efecto de ser admitidos en fianza, todos los efectos públicos que por disposiciones generales ó especiales del Gobierno sean admisibles para garantizar obligaciones ó responsabilidades á favor del Estado.

Los valores que se ofrezcan en fianzas serán admitidos solamente por el precio que tuvieren segun la última cotizacion oficial conocida el dia en que fueren depositados en el lugar en que se constituya el depósito.

La fianza en dinero ó en títulos se prestará constituyendo en el establecimiento público de la respectiva Audiencia, que el Gobierno tenga señalado para estos casos, un depósito necesario á disposicion del Presidente de la misma, con la expresion siguiente:

Fianza á favor de D. N. . . . para responder de su gestion como Registrador de . . . del distrito de la Audiencia de . . . , en la forma y con las condiciones establecidas en la ley hipotecaria y en el Reglamento general para su ejecucion.

Art. 274. Para prestar la fianza en fincas presentará el Registrador electo un escrito al Tribunal del partido en que estuviesen aquellas situadas, ofreciéndolas en garantia por doble cantidad de la se-

ñalada por este concepto al Registro de que se trate.

Si el Registrador no fuere dueño de la finca ó fincas, lo manifestará así en escrito, y el que lo sea expresará al pié del mismo, bajo su firma, su conformidad.

Cuando el Tribunal no conociere la firma del dueño de las fincas mandará que este se ratifique en el escrito en que hubiese puesto su conformidad.

Al escrito ofreciendo la fianza acompañarán los títulos de pertenencia: una certificacion del Registro de la propiedad, de la cual conste hallarse los bienes libres de gravámenes ó la clase de los que tuvieren: otra de la Administracion económica de la provincia de la cual resulte la renta que se haya computado á dichos bienes en el último quinquenio para el reparto de la contribucion territorial; y si estuvieren arrendados, la escritura ó documento que acredite la renta que se pague por ellos.

En el caso de no haber conformidad entre la renta que aparezca del contrato de arrendamiento y la que se haya computado para el reparto de la contribucion, por término medio en el quinquenio, se estará á esta última.

El Tribunal mandará pasar la solicitud y los documentos referidos al representante del Ministerio fiscal á fin de que manifieste si considera suficientemente justificadas:

1.º La facultad de disponer de la finca ó fincas sobre las que se haya de constituir la hipoteca.

2.º La suficiencia de la finca ó fincas para responder del doble importe de la fianza señalada al Registro, teniendo en cuenta, en su caso, el valor de las cargas que las afecten.

En vista del dictamen fiscal, podrá el Tribunal disponer la presentacion de nuevos documentos, si no creyese suficientes los presentados para justificar alguno de los puntos anteriormente referidos.

Si los documentos presentados fuesen bastantes para su objeto, mandará el Tribunal otorgar la correspondiente escritura de fianza hipotecaria; si no lo fueren, declarará insuficiente la fianza ofrecida, dictando las disposiciones consiguientes.

La escritura de hipoteca se otorgará en la forma ordinaria, comprendiendo la providencia del Tribunal en que se mande otorgarla, y expresará quedar constituida dicha hipoteca por la cantidad que correspondá á fin de asegurar la responsabilidad del Registrador con entera sujecion á lo dispuesto en la ley hipotecaria y en este reglamento.

Una vez otorgada la referida escritura de fianza, se presentará la primera copia al Tribunal para su aprobacion. El Tribunal, oido el representante del Ministerio fiscal, le prestará su aprobacion si la mereciere, mandando en este caso inscribirla en el Registro y unirla después al expediente.

De la providencia del Tribunal declarando insuficiente la fianza, ó no haber lugar á la aprobacion de la escritura, podrá recurrirse á la Sala de gobierno de la Audiencia, la cual, examinando el expediente y mandando presentar, cuando lo estime oportuno, los documentos que juzgue necesarios, decidirá lo que proceda.

En cuanto se termine el expediente de fianza con la providencia admitiendo ó denegando la hipoteca se entregará al interesado.

Art. 275. Constituida la fianza, presentará el Registrador al Presidente de la Audiencia el título de su nombramiento, el resguardo del depósito ó el expediente seguido para la constitucion de la hipoteca, con un escrito pidiendo que le sea admitida dicha fianza y se le mande dar posesion. Cuando se hubieren depositado títulos, se presentará además la última cotizacion oficial de la Bolsa, conocida en el lugar de su constitucion en el dia en que se hubiese hecho el depósito.

Si el Registrador hubiese sido nombrado sin la obligacion de prestar fianza prévia y á calidad de constituirla con la cuarta parte de los honorarios que devengue, con arreglo al art. 305 de la ley, presentará solamente su título, expresando aquella circunstancia en el escrito con que lo acompañe, y pidiendo en virtud del citado artículo que se señale el establecimiento en que ha de verificar el depósito de dicha parte de honorarios y se le mande dar la posesion.

Los Presidentes de las Audiencias señalarán para recibir estos depósitos los establecimientos públicos más próximos á la residencia del Registrador.

Los Presidentes, teniendo en cuenta el importe de la fianza señalada á cada Registro y la especie en que la hubiese ofrecido el Registrador, examinará los expedientes y los resguardos de depósitos que les fueren presentados; dictarán providencias, bien aprobando y admitiendo la fianza ofrecida, si la considerasen suficiente y conforme á la ley, ó bien declarando que no há lugar á aprobarla, si no la reputaren bastante, expresando en este caso el defecto de que adolezca. Esta providencia se comunicará al interesado en el dia siguiente al de su fecha.

Cuando el presidente de la Audiencia no aprobare alguna fianza, podrá el registrador que la hubiere ofrecido subsanar el defecto de que adolezca, ó sustituirla con otra en el término de quince dias hábiles, contados desde aquel en que se le hubiere comunicado la desaprobacion.

Si trascurriere dicho término sin presentar el Registrador otra fianza admisible, dará cuenta el Presidente á la Direccion general á fin de que, en su vista, proceda á lo que haya lugar.

Si el presidente dudare de la suficiencia de la fianza y creyere conveniente corroborar con otros algunos de los documentos presentados, podrá antes de dictar su resolucion definitiva mandar que se traigan al expediente los do-

cumentos y pruebas que juzgue oportunos.

De las providencias de los Presidentes sobre admision de fianzas podrá reclamarse á la Direccion en el término improrogable de ocho dias, contados desde la notificacion.

La Direccion, oyendo al Presidente que hubiere dictado la providencia, y practicando las demás diligencias que crea oportunas, adoptará la resolucion que estime procedente.

Al aprobar la fianza, ó al señalar en su caso el establecimiento en que se haya de consignar el depósito de la cuarta parte de honorarios, el Presidente designará el dia en que habrá de presentarse el Registrador á prestar el juramento.

Art. 276. En los casos en que los Registradores deban constituir los depósitos, el Presidente de la Audiencia mandará expedir la oportuna orden al Jefe del establecimiento designado para que los admita como necesarios y en concepto de fianza del Registrador de.... Don....., y que se le dé cuenta por semestres de las cantidades que en su virtud se entregaren.

Art. 277. Los Registradores constituirán los expresados depósitos en la forma y plazos que estimen convenientes, con tal que al verificarse la visita semestral presenten el recibo de la entrega de la cuarta parte íntegra de todos los honorarios devengados desde la visita anterior hasta cinco dias antes de aquella.

En las actas de las visitas ordinarias se hará espresa mencion de esta circunstancia.

Art. 278. Luego que la parte de honorarios depositados por el Registrador baste para cubrir la cantidad señalada para la fianza de su cargo, se constituirá esta con dicha suma en la forma ordinaria, y cesará la obligacion de hacer nuevos depósitos.

Tambien cesará dicha obligacion en cualquier tiempo en que el Registrador complete con fondos propios entregados al establecimiento encargado de admitir los depósitos el importe de su fianza respectiva.

Art. 279. La fianza constituida por un Registrador para el desempeño de un Registro le servirá para los que en lo sucesivo pueda obtener el mismo funcionario, añadiendo en su caso la diferencia del mayor valor que se exigiere para la fianza de los mismos.

Art. 280. Para la devolucion de las fianzas, conforme á lo prevenido en el art. 306 de la ley, se instruirá expediente ante el Presidente del Tribunal del partido que,

á pesar de haberse publicado los anuncios que previene el citado artículo de la ley y de haber trascurrido los tres años que en él se señalan, no existiera demanda alguna contra el Registrador por responsabilidad contraida en el desempeño de su cargo, y con certificacion del Administrador económico de la provincia, de que tampoco hay pendiente reclamacion alguna contra el mismo Registrador por responsabilidades de igual índole.

La devolucion se verificará en virtud de orden motiva la del Presidente de la Audiencia.

Art. 281. El Registrador que hubiere tenido á su cargo diferentes Registros y solicitare la devolucion de su fianza acreditará que esta no se halla sujeta á responsabilidad, y que ha trascurrido el plazo señalado en el art. 306 de la ley, con certificaciones de los Presidentes de los Tribunales en cuyos partidos haya desempeñado sus funciones.

Art. 282. Los nombramientos de Registradores se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 283. El título que se expida á los Registradores expresará si estos han sido nombrados con la obligacion de prestar la fianza ó con la de constituir el depósito de la cuarta parte de los honorarios conforme á lo prevenido en el art. 305 de la ley.

Art. 284. Los Registradores prestarán la fianza dentro del plazo de cuarenta dias, contados desde la fecha de la publicacion de su nombramiento en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 285. Los Registradores prestarán su juramento ante la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia con la siguiente fórmula: «Jurais haberos fiel y lealmente en el desempeño de vuestro cargo de Registrador de la propiedad, y cumplir todas las obligaciones que os imponen las leyes?» Contestará: «Sí juro.»

Art. 286. Prestado el juramento, dispondrá el Presidente de la Audiencia que se dé posesion al Registrador á cuyo efecto expedirá la oportuna orden.

Art. 287. Los Registradores tomarán posesion de sus cargos dentro de los quince dias siguientes á aquel en que el Presidente de la Audiencia hubiese expedido la oportuna orden al delegado. Dicho plazo podrá prorogarse por justa causa debidamente acreditada.

Art. 288. Quedará sin efecto el nombramiento de los Registradores electos que dejaren trascurrir el plazo señalado en el artículo 284.

Art. 289. Asi mismo quedará

sin efecto si no toman posesion dentro del plazo que fija el art. 287.

Art. 290. En los actos públicos á que tengan que asistir los Registradores con el caracter de tales, podrán usar la medalla que como distintivo propio de su clase les está concedida, y ocuparán en aquellos el lugar inmediato inferior al de los Jueces de tribunal de partido, con preferencia á los demás empleados dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 291. El delegado en virtud de la carta-orden del Presidente, dará posesion al Registrador nombrado, haciendo que se le entreguen por inventario, á su presencia y ante el Secretario respectivo, los libros y papeles del Registro, extendiendo un acta de la diligencia.

Se continuará.

Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Núm. 1033.

Seccion de Fomento.

Don Francisco Murillo, vecino de esta ciudad, de profesion propietario y de cincuenta y ocho años de edad, habitante en la calle de la Jumosa, número uno, ha presentado á las dos de la tarde del dia de la fecha, solicitud de registro de ocho pertenencias de la mina titulada el Puerto, de mineral aguas, sito en el parage que llaman Mirabueno, terreno de la propiedad de D. José Sanchez, término de esta capital; lindante á todos vientos con terrenos de la posesion de Mirabueno.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida uno que se halla á 50 metros de la arista S. O. de la casa de Mirabueno y en direccion E. 30° S., desde él se medirán 50 metros en direccion S. 30° O. fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion O. 30° N. se medirán 800 metros y se fijará la 2.ª; desde esta en direccion N. 30° E. se medirán 100 metros y se fijará la 3.ª; desde esta en direccion E. 30° S. se medirán 800 metros y se colocará la 4.ª; desde esta en direccion S. 30° O. se medirán 50 metros y se encontrará el punto de partida, quedando así cerrado el rectángulo.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al

artículo veinte y tres de la ley de seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, y á los efectos que previene el veinte y cuatro de la misma.

Córdoba 5 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 1042.

Seccion de Fomento.

Don Antonio Martin, vecino de esta ciudad, de profesion empleado y de treinta años de edad, habitante en la calle de Carreteras, número treinta y tres, ha presentado á las dos y quince minutos de la tarde del día dos del actual, solicitud de registro de setecientas veinte pertenencias de la mina titulada San Antonio, de mineral fosfato calizo, terreno de secano, valdios, término de Fuente Obejuna; lindante á todos vientos con terrenos del comun de vecinos de dicha villa.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el campanario de la Ermita del Santo, situado en la estremidad S. de la villa de Fuente Obejuna, desde él se medirán en direccion O. 1300 metros, fijando la 1.ª estaca; en direccion E 700 metros fijando la 2.ª; desde esta al N. 1800 metros fijando la 3.ª; desde esta en direccion O. 2000 metros, fijando la 4.ª; volviendo á partir de la 1.ª se medirán en direccion S. 1800 metros, fijandose la 5.ª; y desde esta en direccion E. 2000 metros fijando la 6.ª y última estaca, quedando formado un rectángulo cuyo lado mayor será de 3600 metros, y el menor de 2000 metros.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de tres mil pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo veinte y tres de la ley de seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, y á los efectos que previene el veinte y cuatro de la misma.

Córdoba 5 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 1036.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de Orden público y Guardia civil, pro-

cederán á la busca de una mula cuyas señas se espresan á continuacion, la cual desapareció la mañana del día veinte y siete del mes anterior del cortijo del Garzon, término de Zaucejo, de la propiedad de D. Antonio Gonzalez Buzo, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Sr. Juez de Osuna con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 7 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Una muleta que vá para dos años, pelo castaño claro, de regular alzada y herrada en la nalga derecha.

Núm. 1037.

El alcalde de Villaviciosa cita á los dueños que se crean con derecho á una burra negra de un año que apareció en el término de aquella villa, para que ante dicha autoridad deduzcan as reclamaciones oportunas.

Córdoba 7 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 1035.

Diputacion provincial de Córdoba.

Elecciones.

Impresas por disposicion de la Excm. Diputacion provincial las cédulas talonarias que han de servir para las elecciones de Diputados provinciales, Ayuntamientos y demás que determine el Gobierno con arreglo á los artículos diez y siete y diez y ocho de la ley electoral de veinte de Agosto último y el sexto del decreto de diez y siete de setiembre; los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia manifestarán sin pérdida de tiempo á esta corporacion, el número que de dichas cédulas necesitan, para enviarlas por el conducto que indiquen; cuyo número habrá de ser arreglado al de los ciudadanos inscriptos en las listas electorales.

Córdoba tres de Diciembre de mil ochocientos setenta.—El Gobernador Presidente, Julian de Zugasti.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1048.

Alcaldia constitucional de Montalban
D. Mariano Cantillo y Urbano, Al-

calde primero popular de esta villa.

Hago saber: que hecha la division de este término municipal para las próximas elecciones en distritos y colegios, segun se previene en el art. 8.º del Decreto de S. A. el Regente del Reino de 12 de Setiembre último y publicado por edictos en esta poblacion, y en el *Boletin oficial* de la provincia del miércoles 19 de octubre anterior, sin que contra la misma se halla presentado reclamacion alguna en contrario.

En su consecuencia y en cumplimiento del art. 46 de la ley Electoral de 20 de Agosto del corriente año, se anuncia de nuevo al público como definitiva la espresada division de Colegios Electorales.

Montalvan 30 de Noviembre de 1870.—Mariano Cantillo.—P. A. D. A., José Cantillo y Rasero, Secretario.

Núm. 1034.

Alcaldia constitucional de Villaviciosa.

D. José María Soria y Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que trascurrido el término señalado en el artículo 37 de la ley Municipal de 20 de Agosto último, por haberse publicado en el *Boletin oficial* número 99 la division de este término para las próximas elecciones, segun se dispone en el artículo 8.º del decreto de 12 de Setiembre último, y no habiéndose presentado reclamacion alguna, se anuncia de nuevo como definitiva la expresada division.

Villaviciosa 2 de Diciembre de 1870.—José María Soria.

JUZGADOS.

Núm. 1046.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que por mi providencia del día de hoy, dictada en autos ejecutivos que penden en este Juzgado, y por ante el infrascripto á instancia del Procurador don Rafael Martinez Hidalgo en nombre de la Excm. Sra. Marquesa Viuda del Salar, contra don Antonio Arjona y Espejo, vecino de Benameji, por cobro de reales, he mandado sacar á pública subasta para su venta las fincas que á continuacion se espresan:

Una casa en la calle Iglesia Vieja de dicha villa de Benameji, señalada con el número catorce de gobierno, que su fachada mira á Poniente, y linda por la derecha con la número diez y seis, de don Gerónimo Garcia; por la izquierda con la número doce de don Antonio Arjona, y por la espalda con otra sin número en la calle de los Frailes, formada la que queda descrita sobre una superficie de cuatrocientas cincuenta y seis varas, y apreciada en la cantidad de setenta y seis mil quinientos ochenta y tres reales, tipo para la subasta.

Y otra casa número treinta, en la calle de los Frailes de indicada villa, que su fachada mira á Poniente, y linda por la derecha con otra sin número de doña Josefa Espejo; por la izquierda con la número veinte y ocho de don Cristóbal de Lara, y por la espalda con la referida sin número; ocupa una superficie de ciento doce varas, y ha sido apreciada en la cantidad de siete mil trescientos reales, tipo para la subasta.

El remate de repetidas fincas se verificará en la audiencia de este Juzgado el veinte y ocho del actual, de once á doce de su mañana, y se advierte que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de los precios.

Dado en Córdoba á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Rafael Aguilar Tablada.—De órden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 1044.

Juzgado de primera instancia de Baena.

Don Gregorio Navarro y Salcedo, Licenciado en derecho civil y canónico y Juez de primera instancia de este partido de Baena.

Hago saber: que habiendo fallecido intestado don Juan Cañete Baena, Presbítero, vecino de Luque de este partido, he mandado llamar por edictos á los que se crean con derecho á heredarle para que en el término de treinta días, contados desde la publicacion del presente en el «Boletin oficial» de esta provincia comparezcan á deducirlo en este Juzgado; aperebidos que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baena á primero de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Gregorio Navarro.—El actuario, Manuel Maria Bujalance,

Núm. 4047.

Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Sevilla.

En virtud de providencia del Señor Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad, dictada en los autos cumplimiento de ejecutoria recaída en los seguidos por don Juan de Leiva, contra don Antonio Rejano por cobro de trescientos cuarenta mil reales vellón é intereses, se sacan á pública subasta por término de veinte días una hacienda nombrada de Buenavista, término de la villa de Hornachuelos, en la provincia de Córdoba, propiedad del don Antonio Rejano, compuesta de caserío, molino, bodega, con todos sus aparatos, de cabida de ochenta y una aranzadas plantadas de olivos; que linda por Norte con dehesa de pastos con arbolado y huerta, perteneciente al Rejano, y olivar de Gualora, por Sur con tierras de labor, por Este con olivar de la hermandad del Santísimo de Hornachuelos, y dehesa llamada de las Colonias, por Oeste con dehesa nombrada Cañada de Venegas, y otra de don Juan Calvo.

Una suerte de tierra, llamada el Albero, puesta de garrotes, y de la misma propiedad, unida á la anterior hacienda, compuesta de cuarenta y dos aranzadas y doscientos dos estadales; que linda por Norte y Este con tierras montuosas, pertenecientes á la hacienda del Valle, por Sur con dehesa de las Colonias, y por Oeste con chaparral de don Antonio Rejano.

Una huerta nombrada la Marquesa, con su caserío, agregada á la misma hacienda, de la misma procedencia; que linda por Norte y Oeste con arroyo que atraviesa por la hacienda, por el Sur con olivares de igual propiedad, pertenecientes á la hermandad del Santísimo de Hornachuelos, cuya huerta está compuesta de tres aranzadas y noventa y dos estadales, plantada de estacas, naranjos y árboles frutales.

Un trozo de terreno, agregado á la misma hacienda, llamado el Chaparral, con mata negra y arbolado de varias clases; linda por Norte con dehesa perteneciente á la hacienda del Valle, por Sur con huerta y olivar del Rejano, y Este con arroyo llamado del Valle y el garrotal del Albero, y por Oeste con olivar de la misma propiedad, de cabida de cincuenta y seis fanegas, con quinientos cinco estadales.

Una viña, de la misma procedencia, adjunta á la referida ha-

cienda y pago del Albero, de cabida de diez aranzadas y ciento veinte y seis estadales; que linda por Norte, Este y Oeste con la hacienda del Valle, y por Sur con dehesa de las Colonias, componiendo todo ello la hacienda de Buena Vista, apreciada todo en 417,699 reales y 4 céntimos, ó sean 104,424 pesetas y 76 céntimos, habiéndose señalado para su remate el día veinte y cuatro del corriente mes á las doce de su mañana, en la sala Audiencia del Juzgado, sita en calle Catalanes, número cincuenta y seis, no habiéndose de admitir postura al que no consigne en el acto la cantidad de cuatro mil pesetas, ó sean diez y seis mil reales, que quedarán á responder de los perjuicios que se irroguen caso de que el postor dejare de llevar á efecto el remate.

Y para su publicidad se fija el presente y otros de igual tenor en Sevilla á primero de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Emilio Borenas.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 127'5 á 14'25 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'31 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'31 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Trigo, de 12'50 á 13'75 pesetas la fanega, y de 22'63 á 24'89 el hectólitro.

Cebada, de 5'25 á 5'62 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'17 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas.	144
Carneros.	520
Corderos lechales.	232
Terneras.	56
Cabritos.	186
Cerdos.	292

Total. 1.430

Su peso en libras.... 140.654.--

Idem en kilogramos.... 67.471'717.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 4 de Diciembre de 1870.—

—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Se admiten proposiciones para el de la hacienda de olivar, labor y fontanar, titulada «El Encinarejo», y con otro nombre el olivar de los Frailes, situado á dos leguas y media de Córdoba y á orillas del Guadalquivir y ferro-carril á Sevilla. Y para el arrendamiento de las haciendas unidas llamadas Alameda del Obispo y Arrizafilla, situados en el segundo ruedo de la ciudad de Córdoba, hasta el día 15 de Enero próximo, en las casas de la carrera de San Gerónimo número 36 en Madrid, y en la de la calle de la Paja núm. 3 en Córdoba, en donde se manifiestan los pliegos de condiciones y en las que se celebrará subasta privada y simultánea, á las doce horas de espresado día. 8—18—28.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Tratado del cultivo del olivo en España, y modo de mejo-

rarlo, por don José Hidalgo Tablada.

Un tomo de 324 páginas con 29 grabados. Se halla de venta en la librería de Cuesta, Carretas 9, á 16 reales.

En Provincias 18 reales, remitiendo su importe en libranza á dicha librería.

El tratado de cultivo de la vid, por el mismo autor, se vende en la citada librería á 18 reales en Madrid y 20 en Provincias. 3—3

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

Venta de encinas.

En la Campiñuela alta, término de esta capital, se han señalado para su corta y venta 347 encinas y chaparros, cuya enagenación será por subasta pública y pujas á la llana, que tendrá efecto el día primero de Diciembre próximo á las doce de su mañana en la casa de D. Vicente de Hombre, calle de los Caravias número 5, donde pueden enterarse del pliego de condiciones los que quieran interesarse en su adquisición. 12—7

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

ORDEN PUBLICO

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA, San, Fernando, 34.